



EXPEDIENTE NÚMERO 12/2014  
SENTENCIA DEFINITIVA  
JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL  
JOSE CONCEPCION EUCARIO CARMONA DIAZ  
Vs.  
CONGRESO DEL ESTADO Y OTRAS  
AUTORIDADES.

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a nueve de agosto del año dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver los autos del Expediente Número **12/2014**, relativo al **JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL** promovido por JOSE CONCEPCION EUCARIO CARMONA DIAZ, por su propio derecho y con el carácter de Ex presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado a través de su Representante Legal, Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de resolver en definitiva; y;

**RESULTANDO:**

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, el siete de noviembre del año dos mil catorce, el señor JOSE CONCEPCION EUCARIO CARMONA DIAZ, por su propio derecho y con el carácter de Ex presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemehcan, Tlaxcala, promovió **JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL**, en contra del Honorable Congreso del Estado, Comisión de Finanzas y Fiscalización de la misma Soberanía, Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; fundamentándose en los hechos que dejó expuestos en su escrito inicial de demanda, al que adjuntó los documentos que consideró justificativos de su pretensión.

2. Por auto de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, se admitió para su trámite la demanda interpuesta, declarando competente al Tribunal Superior de Justicia, como Órgano de Control Constitucional para conocer de la presente controversia, teniéndose por anunciadas como pruebas del demandante LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS; mandando emplazar a las autoridades señaladas

como responsables, en los domicilios que para tal efecto señaló el accionante en su primer escrito, para que en el plazo de cinco días produjeran su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio; designándose con el carácter de Instructor al Magistrado MARIO ANTONIO DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ, integrante de la entonces Sala Penal, para que substanciara el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, con la formulación del proyecto de sentencia que deberá presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

3. Mediante proveído de treinta de enero de dos mil quince, se decretó la suspensión del procedimiento, en razón de que la parte demandante interpuso recurso de revocación en contra del auto que admitió la demanda; mismo que se solucionó en la sesión de fecha veintinueve de febrero de la pasada anualidad, la que se declaró ejecutoriada por auto fechado el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

4. A través del auto de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, se tuvo por presentadas a las Autoridades demandadas, dando contestación a la demanda que se instauró en su contra, teniéndose por anunciadas las probanzas que refieren en sus escritos de contestación

5. Mediante el proveído de cinco de agosto del año próximo anterior, se señalaron las nueve horas del doce del mismo mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, por lo que, en la expresada fecha, se tuvieron por desahogadas las probanzas que ofrendaron las partes, sin la formulación de los respectivos alegatos por ninguna de ellas; de modo que, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y al ya guardar estado los autos, se ordenó ponerlos a la vista para pronunciar la resolución que en derecho corresponde; y,

## **CONSIDERANDO**

I. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el presente JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, de conformidad con



lo dispuesto por los artículos 81 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 25 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. Las sentencias dictadas en los procedimientos de Control Constitucional, además de ajustarse a las exigencias y formalidades que determina el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, deben cumplir también con los requisitos que enuncia el numeral 35 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El análisis oficioso que instiga el artículo 51 de la Ley de la materia, para que esta Autoridad, investida como Órgano de Control Constitucional examine de manera preferente, si en el procedimiento de Control Constitucional, se produjo cualquier causa de improcedencia, reflejó lo siguiente:

La revisión exhaustiva de las presentes constancias, evidencian que en la especie se actualizó la causal de improcedencia, que describe la fracción IV del numeral 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la que en su especie previene lo siguiente:

**“... IV. Por falta de interés jurídico del actor; ...”**

Esto resultó así, porque sí el interés jurídico es el elemento esencial de la acción, que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho desconocido o perseguido en juicio, donde la ley exige que este, se pruebe de manera irrefutable y no mediante simples manifestaciones presuntivas del menoscabo; sobre lo que se dice, cobra vigor en lo que interesa, la tesis jurisprudencial del rubro:

**“INTERES JURIDICO, DEBE ESTAR FEHACIENTEMENTE PROBADADO Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES.** De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al

quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Informes, Informe 1984, Parte I. Página: 350.

En este tenor, es incuestionable que, al tratarse del interés jurídico, no basta que el accionante alegue que los actos reclamados violan sus derechos reconocidos en los ordenamientos jurídicos, puesto que la afectación a la esfera de sus derechos, debe acreditarse de manera directa, a consecuencia de la especial situación que se tenga frente al acto de autoridad, lo que no acontece en la especie; porque de las constancias del Juicio de Protección Constitucional, se advierte que el actor reclama del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, los actos consistentes, en LA NO APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como la instrucción que se dio al Órgano de Fiscalización Superior, para que aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y para que formule las denuncias penales, en contra de los servidores públicos del mencionado Ayuntamiento, que fungieron en el ejercicio fiscal dos mil trece; y de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, la realización de todos los actos parlamentarios tendientes a la dictaminación de la cuenta pública en mención, así como la aceptación de las acciones de revisión y fiscalización.



Actos reclamados que, para este Tribunal de Control Constitucional, en estricto sentido jurídico, no afectan ni transgreden la esfera de derechos del actor, por las consideraciones siguientes:

El enlace sistemático de los artículos 54 fracción XVII, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, disponen:

“Artículo 54. Son facultades del Congreso:

“I. (...).

“XVII. En materia de fiscalización:

“a) Recibir bimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y mensualmente los municipios y demás entes públicos;

“b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior.

La dictaminación será a más tardar el treinta de octubre posterior al ejercicio fiscalizado;

(...)”.

“Artículo 104. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos”.

“Artículo 105. El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley.

El Órgano de Fiscalización Superior participará en los procesos de entrega-recepción de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y demás entes públicos fiscalizables en los términos que disponga la Ley”.

Así mismo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, prevé en sus numerales 14 fracciones XV, XVI, XVII, 25, 27, 34 fracción II, 46 a 52, lo siguiente:

“Artículo 14. Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, el Órgano tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. (...).

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio de los entes fiscalizables, con el objeto de fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y hacerlas efectivas a través de las instancias competentes;

VI. Fincar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, por el incumplimiento a esta Ley;

XVII. Presentar denuncia penal respecto a los hechos presuntamente constitutivos de delito, que conozca por su actividad fiscalizadora y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público en asuntos de su competencia;

(...)”.

“Artículo 25. El Órgano entregará un informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual al Congreso a través de la Comisión, a más tardar el día treinta y uno de mayo del año siguiente al



del ejercicio; guardando absoluta reserva y confidencialidad de sus actuaciones y resultados hasta la dictaminación.

El informe al que se refiere el párrafo anterior, deberá ser entregado dentro de los primeros diez días naturales del mes de enero, cuando se trate del último año del ejercicio de la Legislatura de que se trate a fin de que la misma dictamine”.

“Artículo 27. El Órgano, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que hubieren fincado, así como de las observaciones que a la fecha de entrega del informe estuvieran pendientes de solventar, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades e imposición de la sanción respectiva, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitas, que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley”.

“Artículo 34. Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden al Auditor Especial las facultades y obligaciones siguientes:

- I. (...).
- II. Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades indemnizatorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por sus actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables conforme a los ordenamientos legales y reglamentos aplicables”.

“Artículo 46. El Órgano con base en los resultados de la fiscalización que realice de la cuenta pública, podrá determinar responsabilidades indemnizatorias cuando detecte irregularidades que permitan presumir daño al patrimonio e indicios de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano procederá a:

- I. Cuantificar los daños y perjuicios correspondientes;
- II. Fincar la responsabilidad indemnizatoria que consistirá en una sanción pecuniaria que no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; así mismo impondrá una multa de conformidad con el artículo 55 de esta Ley;
- III. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades previstas por la Ley e incoar las acciones de responsabilidad a que se refiere el título XI de la Constitución Política del Estado, y,
- IV. Presentar, en su caso, denuncias penales, así como coadyuvar con el ministerio público en la averiguación previa y en los procesos penales”.

“Artículo 47. Las responsabilidades indemnizatorias serán determinadas por el Órgano y tendrán por objeto el restablecimiento de la situación anterior a la afectación patrimonial, así como el pago total de los daños en términos del artículo anterior”.

“Artículo 48. Las responsabilidades indemnizatorias a que se refiere esta Ley, se impondrán a servidores públicos y personas físicas o jurídicas y en general a cualquier personal pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a los entes fiscalizables que se deriven de la gestión financiera, así como a los servidores públicos del órgano, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten”.

“Artículo 49. Las responsabilidades indemnizatorias a que se refiere esta Ley, se constituirán en primer término a los servidores públicos o a quienes fungieron como tales, que directamente hayan originado el daño o perjuicio y, subsidiariamente y en ese orden, al o a los servidores públicos





jerárquicamente inmediatos que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos los particulares, por los actos y omisiones en los que hayan participado u originado y que como consecuencia motiven la responsabilidad indemnizatoria en términos de esta Ley”.

“Artículo 50. Las responsabilidades indemnizatorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes. La facultad del órgano para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias prescribirá en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que emita el informe respectivo a la cuenta pública de que se trate”.

“Artículo 51. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes fiscalizables y al Órgano, no eximen a éstos ni a los particulares, de cumplir las obligaciones que hubiesen dado origen a las mismas, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad indemnizatoria o las sanciones respectivas se hubieren hecho efectivas total o parcialmente”.

“Artículo 52. Independientemente de las observaciones realizadas durante el ejercicio fiscal, las cuales deberán ser solventadas en el término improrrogable de treinta días naturales a partir de su notificación, el Órgano, a más tardar el quince de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, si así fuera procedente, formulará a los entes fiscalizables el pliego de observación anual, derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública conforme a lo siguiente:

I. A los entes fiscalizables se les notificará el pliego de observaciones, quienes deberán dentro del término improrrogable de treinta días naturales a partir de la notificación solventar las determinaciones contenidas en el pliego de observaciones.

Al escrito de solventación deberán acompañarse las pruebas documentales que se estimen pertinentes;

II. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, absteniéndose de recibir solventaciones a partir de la remisión del informe de resultados, y

III. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el Órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, y

IV. Cuando el Congreso dictamine la cuenta “pública del ente fiscalizable el Auditor Especial deberá radicar los procedimientos indemnizatorios que procedan de conformidad artículo 54 de esta Ley, de no hacerlo sin causa justificada será destituido de su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar”.

Y el precepto 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, señala:

**“Artículo 70. Procedimiento para la aplicación de sanciones.**

El procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

I. Se citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo.

Entre la fecha de citación y la de celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

II. En dicha audiencia se harán de su conocimiento los hechos que se le imputan y que tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia, para contestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En esta audiencia se decretará la forma en que serán desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas. El plazo de desahogo de pruebas no podrá exceder de 15 días hábiles, prorrogables por una sola ocasión;



III. Desahogadas las pruebas, el presunto infractor podrá presentar las conclusiones de alegatos que considere convenientes y se tendrá concluido el periodo de instrucción;

IV. Dentro de los veinte días hábiles siguientes de haberse decretado el cierre de instrucción, la autoridad que conozca del procedimiento resolverá sobre la existencia de responsabilidad y girará oficio informando al jefe inmediato y al titular de la dependencia, entidad u organismo autónomo o coordinación, la resolución respectiva para que, en su caso, aplique las sanciones administrativas impuestas.

La resolución se notificará personalmente al servidor público dentro de los tres días hábiles siguientes;

V. Si de los elementos de convicción se desprende que no existen elementos suficientes de responsabilidad administrativa del servidor público, se ordenará archivar el expediente como asunto concluido;

VI. En cualquier momento la autoridad competente, previa audiencia del servidor público interesado, podrá determinar la suspensión temporal, sin pago de salarios o emolumentos, del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión por el tiempo en el que se desarrolle el procedimiento si a su juicio es lo más conveniente para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la adecuada continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute; La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado, y

VII. Si la resolución determina que no existe responsabilidad administrativa se dejará sin efecto la suspensión temporal y se cubrirán los salarios o emolumentos que se hubieren suspendido”.

De las transcritas disposiciones jurídicas, se desprenden las fases por las que debe transitar la comprobación de una cuenta pública, a saber:

I. Por ser facultad Constitucional, compete al Congreso del Estado, fiscalizar el correcto ejercicio de las partidas presupuestales, destinadas al ente público fiscalizable; y,

II. El procedimiento administrativo de responsabilidad, donde se determinará y sancionará al funcionario o servidor público responsable de las anomalías advertidas.

De lo especificado, se desprende que el **procedimiento de revisión de la cuenta pública municipal**, es diverso y autónomo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** que pueda instaurarse en contra de servidores públicos del Municipio, por irregularidades detectadas durante dicha revisión, pues uno y otro, se llevan a cabo por autoridades diferentes y en temporalidades distintas, pues primero debe culminarse uno para dar paso al otro.

En esta guisa, es válido colegir, que el Juicio de Protección Constitucional que ejerció JOSE CONCEPCION EUCARIO CARMONA DIAZ, contra los actos del Congreso del Estado de Tlaxcala, de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado y de otras Autoridades, resulta **IMPROCEDENTE**; ello en razón, de que los actos de los que se duele, son inciertos y de realización futura, y por consiguiente, no causan al accionante, por sí, una afectación o menoscabo a su esfera de derechos, máxime cuando de la lectura de la demanda, se corrobora que el accionante, sólo relata la existencia de irregularidades atribuidas al Congreso del Estado en la revisión de las finanzas del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, por el ejercicio fiscal dos mil trece, empero sus señalamientos son abstractos y no entrañan vulneración alguna de los derechos del demandante, a consecuencia de ello, la autorización que emitió el Congreso del Estado, para que el Órgano de Fiscalización Superior, aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, e inicie las acciones penales correspondientes, en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, que fungieron en el ejercicio fiscal dos mil trece; tales actos parlamentarios, no le fincan responsabilidad de ninguna especie al accionante, puesto que no le imponen sanción alguna, y en el último de los casos, **será hasta la resolución que ponga fin al procedimiento**



administrativo que se llegue a instaurar, el momento en que se genere el acto de molestia definitivo, que legitime al actor, para acudir al Juicio de Protección Constitucional Estatal.

Acorde con lo anterior, no es óbice señalar, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y sus Municipios y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, previenen en el procedimiento que se instrumenta en contra de los servidores públicos de los entes fiscalizables, los derechos de legalidad, audiencia y debido proceso, en el que, previa la substanciación del procedimiento respectivo, que en derecho procediera, se determinará si existe o no responsabilidad en su contra y en su caso, se les sancione por las irregularidades advertidas; por tanto, los actos que se atribuyen al Honorable Congreso del Estado y Comisión de Finanzas y Fiscalización, a través de este medio de Control Constitucional, no causan, como ya se dijo, una afectación personal y directa al recurrente, razón por la que, se actualiza en este caso la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

A virtud de lo expuesto, tomando en consideración que, en este tipo de juicios, debe existir un principio de agravio personal y directo, siendo en resumidas cuentas, su afectación, la que legitima al actor para demandar el Juicio de Protección Constitucional; consecuentemente, al no sufrir conculcación alguna JOSE CONCEPCION EUCARIO CARMONA DIAZ, como particular ni como ex servidor público, carece de interés jurídico para impugnar los actos relacionados con la revisión de la cuenta pública del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal que abarcó del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, resultando Innecesario entrar al estudio de los conceptos de violación ni de las probanzas ofrendadas por el actor, porque ello a nada práctico conduciría, debiendo sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 50 fracción IV y 52 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y de la Jurisprudencia identificada bajo el número II.3o. J/58, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página cincuenta y siete, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número setenta del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres, cuyo rubro es:

**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”

Por tanto, las cosas deberán quedar en el estado que se encontraban hasta antes de la interposición de la demanda, respecto de las normas invocadas y actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se procedió legalmente en la tramitación del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por JOSE CONCEPCION EUCARIO CARMONA DIAZ, por su propio derecho y en su carácter de Expresidente Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en contra del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, AUDITOR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el punto III del capítulo de considerandos de esta resolución, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por JOSE CONCEPCION EUCARIO CARMONA DIAZ, en contra del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y otras Autoridades, por lo que las cosas deberán quedar en el estado que se encontraban, hasta antes de la interposición de la demanda, respecto de las normas invocadas y actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables.



**NOTIFIQUESE** con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos y **CUMPLASE**.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete por MAYORIA DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Felipe Nava Lemus, Leticia Ramos Cuautle, Mary Cruz Cortés Ornelas, Rebeca Xicohténcatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Elías Cortés Roa y UNA ABSTENCIÓN del Magistrado Héctor Maldonado Bonilla, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la Magistrada Elsa Cordero Martínez, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
 MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.  
 PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

  
 MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.

  
 MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.

  
 MAGISTRADA MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS.

  
 MAGISTRADA REBECA XICHTÉNCATL  
 CORONA.

  
 MAGISTRADO HÉCTOR MALDONADO BONILLA.  
 (SE ABSTIENE)

  
 MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS  
 JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

  
 MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA.

  
 LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ.  
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

